



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-46/2019

DENUNCIANTE:

LUIS ALBERTO MONTIJO VELÁZQUEZ

DENUNCIADOS:

VALERIA OSEGUERA HERRERA Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDVIII/PES/01/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina **inexistentes** las violaciones denunciadas, consistentes en la transgresión a la normatividad electoral, por la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante la campaña electoral.

GLOSARIO

Actor/denunciante/ quejoso/recurrente:	Luis Alberto Montijo Velázquez
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada:	Valeria Oseguera Herrera
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PBC:	Partido de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia¹. El dos de mayo de dos mil diecinueve², Luis Alberto Montijo Velázquez, otrora candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el VIII distrito electoral local postulado por el PBC, presentó ante el Consejo Distrital, denuncia de hechos en contra de Valeria Oseguera Herrera, otrora candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el VIII distrito electoral local del PRD, por la probable violación a la normatividad electoral, por la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante la campaña electoral en su red social denominada Facebook.

1.2 Radicación³. El dos de mayo, el Consejo Distrital dictó acuerdo en que, entre otras cosas, ordenó radicar la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEEBC/CDVIII/PES/01/2019**; reservándose su admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, y ordena realizar diligencia de inspección a las dos páginas de internet, entre otras cosas.

1.3 Diligencia de inspección ocular⁴. El tres de mayo, mediante Acta Circunstanciada levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, quedó asentada la diligencia de inspección ocular a las páginas, vínculos o ligas de internet denunciadas, haciéndose constar que en ninguna parte se pudo apreciar lo señalado por la parte denunciante.

1.4 Admisión⁵. El doce de junio, se dictó acuerdo de admisión de la denuncia, reservándose el emplazamiento en tanto se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares.

¹ Consultable de foja 1 a la 23 del Anexo 1 del expediente principal.

² Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

³ Consultable de foja 25 a la 30 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 41 a la 48 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 64 a la 65 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5 Medidas cautelares⁶. El catorce de junio, el Pleno del Consejo Distrital emite acuerdo que declara improcedentes la adopción de medidas cautelares.

1.6 Emplazamiento⁷. El dieciocho de junio, se ordena emplazar a las partes y se señala fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos⁸. El veinte de junio, el Consejo Distrital desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.8 Remisión al Tribunal⁹. El veintiocho de junio, el Consejo Distrital remitió al Tribunal, informe circunstanciado así como el expediente administrativo. **IEEBC/CDVIII/PES/01/2019**, mismo que fue turnado a la ponencia del suscrito para la debida sustanciación y resolución.

1.9 Reposición de procedimiento¹⁰. El tres de julio el Magistrado instructor, dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que el Consejo Distrital omitió integrar o requerir una prueba que fue señalada en el expediente, y fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se le remitió el expediente original IEEBC/CDVIII/PES/01/2019, para su debida instrucción.

1.10 Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El treinta y uno de julio, el Consejo Distrital desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.11 Receso de Actividades de los Consejos Distritales. El uno de agosto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/SE/3620/2019, hace del conocimiento a este Tribunal, que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad de lo Contencioso será la responsable de continuar con las actuaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

1.12 Solicitud de ampliación de plazo¹². Mediante proveído de seis de agosto, el Magistrado Instructor autoriza extensión de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de julio a solicitud de la Unidad de lo Contencioso.

1.13 Remisión de reposición¹³. El veintiséis de agosto, la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la

⁶ Consultable de foja 66 a la 76 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 79 a la 81 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 91 a la 98 del Anexo 1 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 4 a la 16 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 26 a la 27 del Anexo 1 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 325 a la 332 del Anexo 1 del expediente principal.

¹² Consultable a foja 32 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 37 a la 47 del Anexo 1 del expediente principal.

reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que el día mismo día, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.14 Reposición de procedimiento¹⁴. El dos de septiembre el Magistrado instructor, dictó acuerdo en que se ordenó reponer el procedimiento, toda vez que el Consejo Distrital omitió admitir y pronunciarse de varias pruebas que obran en autos, y fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se le remitió el expediente original IEEBC/CDVIII/PES/01/2019, para su debida instrucción.

1.15 Audiencia de pruebas y alegatos¹⁵. El treinta de septiembre, la Unidad de lo Contencioso desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.16 Remisión de reposición¹⁶. El cuatro de octubre, la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo, por lo que al día siguiente, se dictó acuerdo para agregar las citadas documentales al presente expediente y proceder a la revisión del mismo.

1.17 Acuerdo de integración¹⁷. El nueve de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹⁴ Consultable de foja 50 a la 51 del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 396 a la 400 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 59 a la 70 del expediente principal.

¹⁷ Consultable a foja 72 del expediente principal.



4.1. Planteamiento del caso

De la queja el denunciante advierte que, la denunciada utilizó símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, a través de supuestas publicaciones que realizó en cuenta oficial de red social –*Facebook*-, el quince de abril, lo que a su consideración se vulnera el principio laicidad y de separación Estado-Iglesia y violatorio del artículo 160, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En **contestación a la queja**, la denunciada, manifestó que no lo pertenece la red social: *Facebook@valeria.osegueda.official*, ni ser la administradora de esa cuenta. Así mismo, alega que no realizó ninguna publicación en día quince de abril dentro de la iglesia o parroquia y nunca invitó a sus seguidores a iniciar campaña dentro de la misma.

Finalmente, desconoció si alguna persona o personas o tercera persona realizó las publicaciones de ella o al partido que representa, por lo que desconoce los hechos que se denuncian en su contra.

Así, debe analizarse, el contenido del material probatorio que obra en autos, a efecto de estar en aptitud de pronunciarnos respecto de la actualización o no, de la infracción que se le atribuye.

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal; en relación con el 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos; 23, fracción IX, 24 fracción VI de la Ley de Partidos local; 152, 160, 338, fracciones I y IX y 339 fracción II de la Ley Electoral, en virtud que, desde la perspectiva del quejoso, la denunciada utilizó expresiones y símbolos religiosos, con motivo de diversas publicaciones que realizó en su red social denominada -*Facebook*-.

4.2 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

4.2.1 Utilización de expresiones y símbolos religiosos

La Constitución Federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

El artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, cuyo fin es darle lógica a este principio.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -*artículo 12-*, así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles -*artículo 18-*, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. Sirve de sustento la tesis XVII/2011: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.”**¹⁸

Por otra parte, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p) y su correlativo, 24 fracción VI de la Ley de Partidos local establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos el no usar símbolos, signos, ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda.

Asimismo, la Ley Electoral en su artículo 160 fracción I, establece la prohibición en la propaganda electoral la utilización de símbolos, signos,

¹⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Sobre el tema la Sala Superior, en la sentencia SUP-JRC-276/2017, dijo:

“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos.”

El objetivo primordial de esta separación, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

La constante que advertimos es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

En adición a lo anterior, puede concluirse que, del cuerpo normativo antes referido, se derivan las siguientes premisas normativas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

- La libertad de culto o religión como derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas, la de llevar a cabo actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1° de la Constitución federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado¹⁹.

4.2.2 Redes sociales como medio comisivo

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido²¹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitución federal tiene una garantía

¹⁹ Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

²¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Carta Magna.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión²², puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

4.3 Medios de prueba y valoración individual

²² Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en la probable utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por el Consejo Distrital durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

4.3.1 Pruebas aportadas por el denunciante

1. Prueba documental, consistente en seis impresiones fotográficas anexas a la denuncia, las cuales se enumerarán en el orden siguiente:

Imagen 1

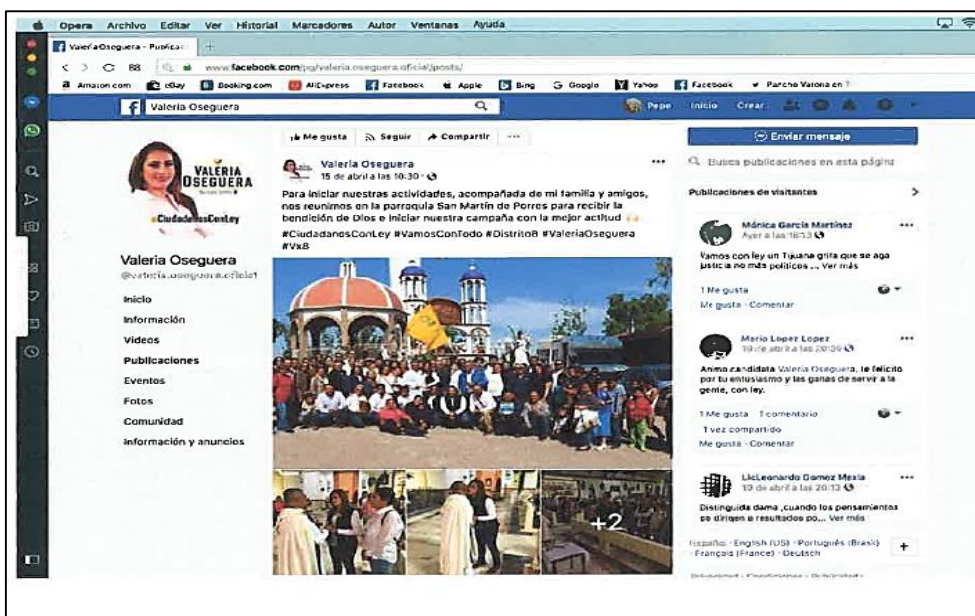


Imagen 2



Imagen 3

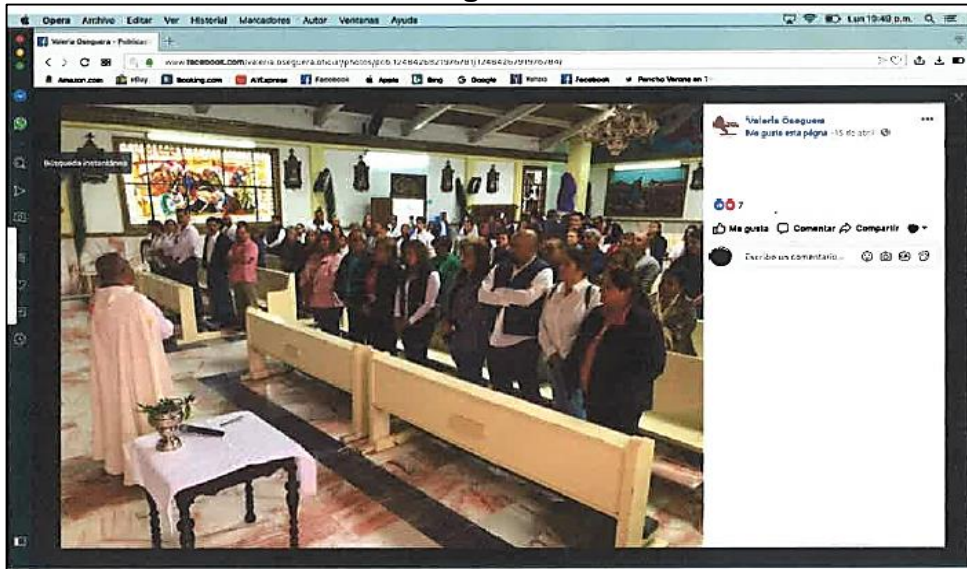


Imagen 4

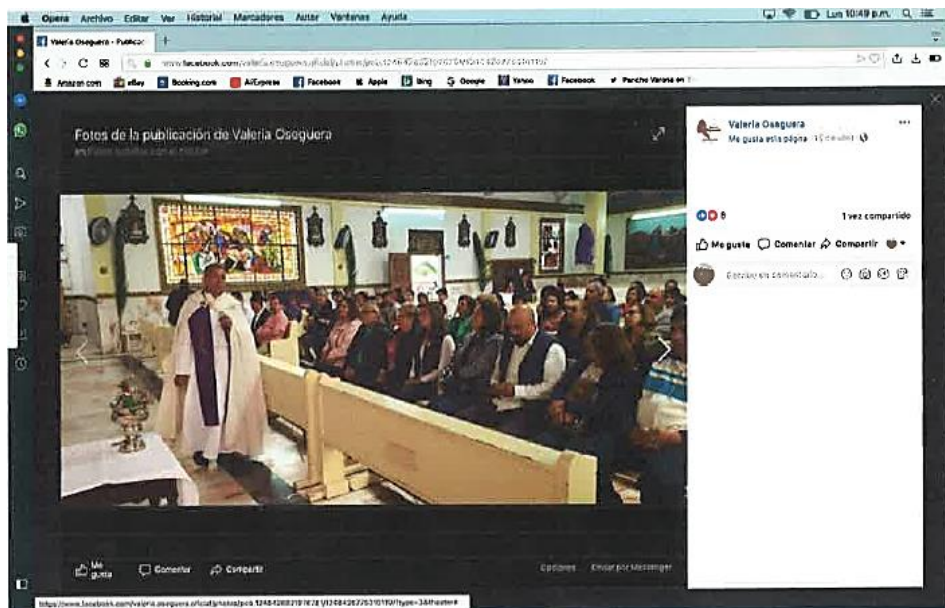


Imagen 5



2. **Prueba Técnica²³**. Consistente en ligas o enlaces de páginas de internet de red social denominada Facebook de la supuesta denunciada siguientes :

https://www.facebook.com/valeria.oseguera.oficial/posts/1248426821976781?_xts=68.ARAjsgETiiBcX7z3eTUtZZ8EvpPpHWmaJ1XbKILgwniKlnQgLQ68HUcJ1MfOKWENdag4-BLifXI9UfZ40ZNMg77xtw_7CtuRF6FiHoqO3NjBnKbj_2VpOwxPEcD_QTsxm_O3gWNzTfVYacuLYZLycfYlj8zogxmFS9mXABHbuFHZLNxiV9BEv5uUGxjw_nulHxfJrWQolOLae8oYgYDRtv3IW9-mK03H-4j0lwh1i02pdAcXp15vTpNkxVy-ZHyiZ9LWdo6bad_kLznxPuesfEKdLzo7cT9tuPtle4rQkMCaWKP2I2BSSe8xUdi4YzJoXcAshkxgPG0sKy8TW9IFzpdT1yq5UN&tn=-

Esta prueba no fue admitida, sin que lo anterior le cause un perjuicio, toda vez que la autoridad instructora la desahogo en la diligencia para mejor proveer.

3. **Prueba Técnica²⁴**. Consistente en liga o enlace de página de internet solicitando se certifique la existencia de supuesto video en red social denominada Facebook de la denunciada siguiente:

<https://www.facebook.com/valeria.oseguera.oficial/videos/vb.1145592628926868/315721445760881/?type=2&theater>

Esta prueba no fue admitida, sin que lo anterior le cause un perjuicio, toda vez que la autoridad instructora la desahogo en la diligencia para mejor proveer.

4. **Documental Pública²⁵**. Consistente en constancia de acreditación de Luis Alberto Montijo Velázquez, otrora candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el VIII Distrito Electoral, postulado por el PBC.

4.3.2 Pruebas aportadas por la denunciada Valeria Oseguera Herrera²⁶

- Presuncional Legal y Humana e;
- Instrumental de actuaciones

4.3.3 Pruebas aportadas por el denunciado PRD²⁷

²³ Consultable a foja 12 del anexo 1 del expediente principal.

²⁴ Consultable a foja 13 del anexo 1 del expediente principal.

²⁵ Consultable a foja 23 del anexo 1 del expediente principal.

²⁶ Consultable a foja 13 del anexo 1 del expediente principal.

²⁷ Consultable a foja 319 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Presuncional Legal y Humana e;
- Instrumental de actuaciones

4.3.4 Pruebas recabadas por la Unidad de lo Contencioso

1. **Documental Pública²⁸**. Consistente en acta circunstanciada de fecha tres de mayo, levantada por el Consejo Distrital con motivo de la diligencia de inspección a las ligas o enlace de páginas de internet señaladas por el denunciante por la supuesta publicación de propaganda prohibida. En el acta, se hace constar que no se pudo apreciar lo señalado por el denunciante.
2. **Documental Privada²⁹**. Consistente en escrito de fecha cuatro de mayo, signado por la denunciada, mediante el cual rinde informe en cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, manifestando que no le pertenece la cuenta de Facebook denunciada.
3. **Documental Privada³⁰**.- Consistente en informe que rinde "Facebook Inc.", de fecha cuatro de junio, en cumplimiento que le hizo la autoridad instructora.
4. **Documental Pública³¹**.- Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC38/2019 de fecha ocho de julio, mediante la cual se hace constar la existencia del anexo A del informe que rinde " Facebook inc.", de fecha cuatro de junio, consistente en dos fojas útiles por los dos lados, una en inglés y otra con su traducción en español.
5. **Documental Pública³²**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC39/2019 de diez de julio, en la que se hace constar el resultado de la notificación vía correo electrónico enviada al email del C. Erick González Nieto, en respuesta a la notificación que se le hizo, mediante oficio IEEBC/CDVIII/873/2019 al correo electrónico erick19894@hotmail.com y erick.gonzaleznieto@facebook.com.

²⁸ Consultable de fojas 41 a 48 del anexo 1 del expediente principal.

²⁹ Consultable a foja 49 del anexo 1 del expediente principal.

³⁰ Consultable a foja 63 del anexo 1 del expediente principal.

³¹ Consultable de foja 110 a 119 del anexo 1 del expediente principal.

³² Consultable de foja 171 a 174 del anexo 1 del expediente principal

6. **Documental Pública³³**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC40/2019 de once de julio, en la que se hace constar el resultado de la notificación vía correo electrónico enviado al email del C. Thom TJ, en respuesta a la notificación que se le hizo, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/874/2019 al correo electrónico soporte2019tj@gmail.com
7. **Documental Pública³⁴**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC41/2019 de once de julio, en la que se hace constar el resultado de la notificación vía correo electrónico enviada al email del C. Adolfo Alameda y/o Adolfo A. Díaz, en respuesta a la notificación que se le hizo, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/875/2019 al correo electrónico crazyman89@hotmail.com, adolfoalameda.c@gmail.com y [adolfo.a.diaz.9@facebook.com](https://www.facebook.com/adolfo.a.diaz.9)
8. **Documental Pública³⁵**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC42/2019 de once de julio, que hace constar el resultado de la notificación vía correo electrónico enviada al email del C. Lessel Cale y/o Lessel Cale F y/o LesselFC, en respuesta a la notificación que se le hizo, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/876/2019 al correo electrónico lesselcale@gmail.com, 100003964669856@facebook.com y [lesselc@facebook.com](https://www.facebook.com/lesselc).
9. **Documental Pública³⁶**. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC43/2019 de once julio en la que se hace constar el resultado de la notificación vía correo electrónico enviada al email del C. Mark IPA y/o IPAMARKETING y/o IPAINNOVATIONS y/o IPASOLUTIONS, en respuesta a la notificación que se le hizo, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/877/2019 al correo electrónico ipainnovations@gmail.com, design@ipasolutions.me, asgard@ipainnovations.com y [100009833505809@facebook.com](https://www.facebook.com/100009833505809).
10. **Documental Pública³⁷**. Consistente en acta circunstanciada identificada como IEEBC/CDEVIII/AC44/2019 de fecha once de julio, mediante la cual se hace constar la contestación que rinde el C. ASGARD BORREGUI Y/O

³³ Consultable de foja 175 a 178 del anexo 1 del expediente principal

³⁴ Consultable de foja 179 a 183 del anexo 1 del expediente principal

³⁵ Consultable de foja 184 a 187 del anexo 1 del expediente principal

³⁶ Consultable de foja 188 a 191 del anexo 1 del expediente principal

³⁷ Consultable de foja 161 a 166 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ASGARD BR, vía correo electrónico en cumplimiento al requerimiento que le fue hecho.

- 11. Documental Pública³⁸.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC45/2019 de trece de julio, la cual hace constar el incumplimiento del requerimiento que le fue hecho a la persona moral denominada AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. por conducto de su representante legal y/o quien corresponda, mediante oficio IEEBC/CDEVIII/884/2019.
- 12. Documental Pública³⁹.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC46/2019 de fecha once de julio, en la que se hace constar el domicilio de la denunciada.
- 13. Documental Pública⁴⁰.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC52/2019 de dieciocho de julio que se instrumenta para hacer constar el resultado de la notificación que fue realizada al C. representante legal de la persona moral denominada PEGASO PCS S.A. de C.V. y/o a quien corresponda, mediante oficio número IEEBC/CDEVIII/883/2019.
- 14. Documental Pública⁴¹.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC53/2019 de fecha dieciocho de julio, en la que hace constar el resultado de la notificación realizada a Radio Movil DIPSA, S.A. de C.V (Telcel) por el que proporciona datos de usuarios solicitados.
- 15. Documental Pública⁴².** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC55/2019 de diecinueve de julio en la que se hace constar la falta de identificación de domicilio de René Tadeo González Meza, el cual había sido proporcionado por RADIO MOVIL DIPSA S.A. de C.V. (TELCEL).
- 16. Documental Pública⁴³.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC56/2019 de veintiuno de julio, en la que hacer constar la imposibilidad de la notificación a Oracio López Bojórquez, mediante oficio número IEEBC/CDEVIII/946/2019 de fecha diecinueve de julio, en

³⁸ Consultable de foja 198 a 199 del anexo 1 del expediente principal

³⁹ Consultable de foja 192 a la 197 del anexo 1 del expediente principal

⁴⁰ Consultable de foja 231 a 232 del anexo 1 del expediente principal

⁴¹ Consultable de foja 226 a la 230 del anexo 1 del expediente principal

⁴² Consultable de foja 247 a 250 del anexo 1 del expediente principal.

⁴³ Consultable de foja 251 a 257 del anexo 1 del expediente principal

virtud de no vivir en el domicilio según el dicho de Marisela Ramírez Martínez, quien atendió al llamado.

- 17. Documental Pública⁴⁴.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC57/2019 de veintiuno de julio, en la cual se hace constar la imposibilidad de la notificación a Claudia Vanessa Montaña Moreno, mediante oficio número IEEBC/CDEVIII/945/2019 de fecha diecinueve de julio, en virtud de inexistencia de la nomenclatura del domicilio proporcionado por RADIO MOVIL DIPSA, S.A. de C.V. (TELCEL).
- 18. Documental Pública⁴⁵.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC58/2019 de veintiuno de julio, en la que se hace constar la imposibilidad de la notificación a Juan Adolfo Cortés Alameda, mediante oficio número IEEBC/CDEVIII/943/2019 de fecha diecinueve de julio.
- 19. Documental Pública⁴⁶.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC59/2019 de veintitrés de julio, en la que se hace constar que el ciudadano Francisco José Fiorentini Canedo, tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- 20. Documental Pública⁴⁷.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC60/2019 de veintidós de julio en la que se deja constancia del incumplimiento por parte de Lucrecia Olivas Vázquez, al requerimiento que le fue hecho el día veinte del citado mes, mediante oficio número IEEBC/CDEVIII/942/2019.
- 21. Documental Pública⁴⁸.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDEVIII/AC65/2019 de veinticinco de julio en la que se deja constancia del incumplimiento por parte del C. Francisco José Fiorentini Canedo, al requerimiento que se le hizo mediante el oficio número IEEBC/CDEVIII/948/2019 de fecha diecinueve del mismo mes.
- 22. Documental Privada⁴⁹.** Consistente en informe que rinde César Benjamín Ramírez Arias, mediante escrito de fecha once de julio, en

⁴⁴ Consultable de foja 258 a 261 del anexo 1 del expediente principal

⁴⁵ Consultable de foja 262 a 268 del anexo 1 del expediente principal.

⁴⁶ Consultable de foja 269 a 270 del anexo 1 del expediente principal.

⁴⁷ Consultable de foja 276 a 277 del anexo 1 del expediente principal.

⁴⁸ Consultable de foja 267 a 268 del anexo 1 del expediente principal.

⁴⁹ Consultable de foja 167 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, en la que señala que desconoce quiénes el titular de la cuenta de Facebook denunciada y las personas que hayan publicado las imágenes en la misma.

23. Documental Pública⁵⁰. Consistente en oficio número INE/JDE05-BC-VE/1045/2019 de fecha doce de julio, mediante el cual Vocal Ejecutivo del 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, informando que no se localizó registro del nombre solicitado.

24. Documental Privada⁵¹. Consistente en informe que rinde la Apoderada Legal de TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V., mediante oficio REF.- JUR-OF.3294/2019 de fecha quince de julio, en la que señala que no puede proporcionar la información solicitada.

25. Documental Privada⁵². Consistente en escrito de fecha once de julio, signado por la denunciada, mediante el cual rinde informe en cumplimiento al requerimiento por el que manifiesta que no es la titular de la cuenta de Facebook denunciada, no publicó imágenes y videos en la citada red social.

26. Documental Privada⁵³. Consistente en informe que rinde el apoderado legal de RADIO MÓVIL DIPSA S.A. DE C.V. (Telcel), de fecha doce de julio.

27. Documental Privada⁵⁴. Consistente en informe que emite el apoderado legal de PEGASO POS, S.A. DE C.V. (Movistar), de fecha doce de julio.

28. Documental Pública⁵⁵. Consistente en copia certificada del acta de la décima tercera sesión extraordinaria celebrada en el VIII Consejo Distrital, de fecha catorce de junio en la que se resolvió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

29. Documental Pública⁵⁶. Consistente en copia certificada del oficio CEEPRD/IEE/BC/009/2019, suscrito por Abraham Correa Acevedo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Baja California, por el

⁵⁰ Consultable de foja 168 del anexo 1 del expediente principal.

⁵¹ Consultable de foja 169 del anexo 1 del expediente principal.

⁵² Consultable de foja 170 del anexo 1 del expediente principal

⁵³ Consultable de foja 202 a 225 del anexo 1 del expediente principal

⁵⁴ Consultable de foja 229 a 230 del anexo 1 del expediente principal

⁵⁵ Consultable de foja 295 a 299 del anexo 1 del expediente principal

⁵⁶ Consultable de foja 322 a 323 del anexo 1 del expediente principal

que acredita a Víctor Manuel Espinoza Meléndres como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital.

A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

4.3.5 Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la Presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.4 No se acredita la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

En primer lugar no se tiene por demostrado el contenido de lo publicado en la red social Facebook alojado en el supuesto perfil de “Valeria Oseguera Herrera” que, a decir del denunciante, aloja imágenes y video donde aparecen la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante la campaña electoral.

Sin que haya pasado desapercibido para este Tribunal que el denunciante aportó seis imágenes impresas, dicho medio de convicción es insuficiente por sí mismo para acreditar tales hechos, lo anterior, debido a que la pruebas documental técnica son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Impresiones que en todo caso solo alcanzan valor probatorio de indicio, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

En tales condiciones, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de una prueba documental técnica, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria para demostrar lo afirmado, por el contrario, atendiendo a otras documentales que obran en autos, específicamente el **acta circunstanciada**⁵⁷ de fecha tres de mayo, levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, con motivo de la inspección ocular, se hace constar por dicha funcionaria que al ingresar al perfil o liga denunciado por el quejoso, procedió a revisar el

⁵⁷ Consultable a fojas 41 a la 48 del anexo 1 del presente expediente.

contenido y constató que en ninguna parte de la pantalla se puede apreciar lo señalado por el denunciante, destacándose, en lo que interesa lo siguiente:

"4. Por lo que, bajo esa tesitura, siendo 19:47 horas se procede a ingresar a la red social denominada "Facebook" de la denunciada, mediante la liga, cadena, enlace o vínculo ofertados por el denunciante en el escrito de denuncia como lo son:

[...]

...de lo que se colige y se hace constar que en ninguna parte de la pantalla se puede apreciar lo señalado por la parte denunciante, tal y como se aprecia en el Anexo 1 de la presente...

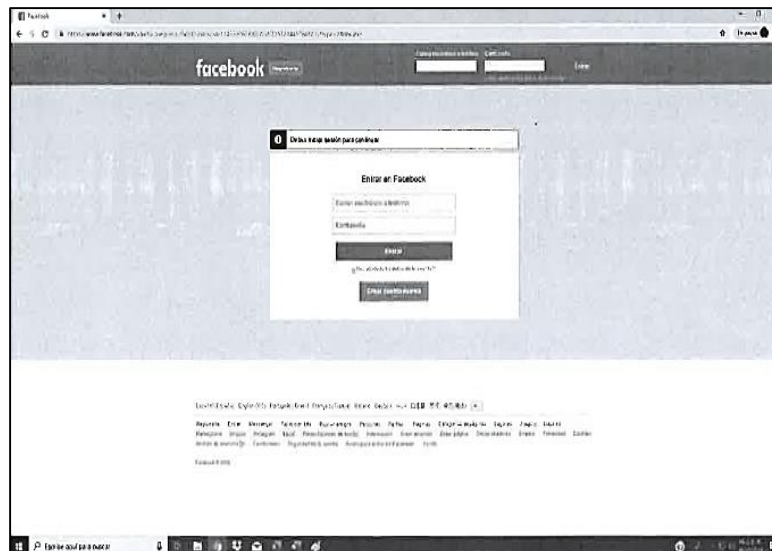
Posteriormente procedí a realizar el mismo procedimiento que en el punto anterior para la inspección de la segunda página o liga, cadena, enlace o vínculo ofertados por el denunciante en el escrito de denuncia y que es la siguiente:

<https://www.facebook.com/valeria.oseguera.oficial/videos/vb.1145592628926868/315721445760881/?type=2&theater...>

... haciendo constar que en ninguna parte de la pantalla se puede apreciar lo señalado por la parte denunciante, tal y como se aprecia en el anexo 2 que al presente se acompaña como parte integrante de esta acta...

Documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 en relación con el 59 y 312 de la Ley Electoral local, por ser documentos expedidos por quien está investido de fe pública y consignan hechos que les constan.

Además, para fortalecer lo manifestado en la diligencia referida, se anexaron como parte del acta circunstanciada, dos imágenes -anexos 1 y 2- alojadas en dicho perfil privado de las que no se advierte el material denunciado de ahí que no se encuentre demostrado el hecho referido materia de esta parte de la denuncia, como se advierte a continuación:

Anexo 1**Anexo 2**

Conforme a la materia objeto de impugnación y atendiendo al caudal probatorio que obra en autos, a juicio de este Tribunal no se acredita la infracción atribuida a la denunciada, en la especie, la violación a las reglas de propaganda electoral, por la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

Ello se considera así, toda vez que si bien, el denunciante aportó como medios de prueba, seis imágenes anexas en la denuncia, con ello no queda demostrada la utilización de símbolos, signos, expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, que en dichas imágenes se observe la presencia de la denunciada dentro de un recinto religioso y otra en una aparente explanada teniendo como fondo a una iglesia con un grupo de personas, ya que ello por sí solo es insuficiente para acreditar la violación

materia de la denuncia; habida cuenta que las referidas imágenes -y por ende, la leyenda que aparece en las mismas- sólo alcanzan, en lo individual valor probatorio indiciario, dado el carácter de prueba técnica atribuido por el Consejo Distrital.

En efecto, las documentales privadas y las técnicas, entre otras, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

Así, los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros **indicios** respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes⁵⁸ .

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

De esta manera, ni aun adminiculadas entre sí las imágenes insertas en la denuncia y las recabadas por el Consejo Distrital, resultan suficientes para acreditar la violación denunciada por el quejoso.

Así las cosas, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que la denunciada vulneró las disposiciones

⁵⁸ SUP-JRC-233/2004.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

constitucionales y legales invocadas, y por ende su responsabilidad plena, este Tribunal en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna.

Conforme a lo razonado, este Tribunal estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado atribuida al PRD, ya que no se actualizaron las infracciones atribuidas a la denunciada, por la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante la campaña electoral del proceso electoral ordinario local 2018-2019.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia⁵⁹, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracción denunciada, y por ende la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción por la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, establecidas en los artículos 25, de la Ley General de Partidos y 23, 24 fracción VI de la Ley de Partidos Local en relación con el 160, fracción I y 339 fracción II de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁵⁹ “Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial...” SUP-JDC-085/2007.

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas, en contra de Valeria Oseguera Herrera, y por culpa in vigilando, al Partido de la Revolución Democrática en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**